



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
MIGUEL VELA PATIÑO

SUJETO OBLIGADO
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3480/2016

En la Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El siete de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintiuno del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

" ...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba

aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la materia, así como el acuerdo 0030/SO/18-01/2017 emitido por este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veinticuatro al veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintiuno de abril de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía,

seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) En la resolución definitiva de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en el sentido de REVOCAR la respuesta impugnada, ordenando al Sujeto Obligado a emitir una nueva, en la que:

“ ...

- *Emita un pronunciamiento respecto de lo requerido por el particular, consistente en: 1) el monto total cobrado por la publicidad que el diputado del estado de México, Juan Zepeda Hernández desplegó en el Sistema de Transporte Colectivo Metro; 2) el nombre de la empresa o empresas que adquirieron los derechos para desplegar la publicidad en el Metro de la Ciudad de México, con motivo del mismo tema; 3) dentro del mismo tema, copia del contrato o los contratos celebrados a efecto de poder desplegar la publicidad en el Sistema de Transporte Colectivo antes mencionado; 4) copia del depósito o los depósitos que comprueben el pago del servicio otorgado y 5) copia de la factura o las facturas emitidas con motivo de la prestación del servicio otorgado.*

“ ...

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio UT/0001174/2017 de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, notificado en la misma fecha, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, que en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

“En atención a la resolución del recurso de revisión, y a fin de rendir un pronunciamiento sobre cada uno de los anteriores cuestionamientos, me permito exponer diversas aclaraciones respecto del Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado a la empresa ISA Corporativo SA de CV, con base en la Cláusula No Negociable Sexta.- “ACTIVIDADES AUTORIZADAS A LA PERMISIONARIA”.

Efectivamente correspondió a la empresa ISA Corporativo S.A. de C.V., como único ente autorizado para aprovechamiento de los espacios publicitarios, presentar proyectos técnicos del total de espacios publicitarios para explotarlos a su costa y propia responsabilidad, con las limitantes señaladas en el Permiso otorgado por la Oficialía Mayor.

El proyecto aprobado por parte de la Oficialía Mayor y el STC se integró al Anexo 2 del PATR de referencia, respecto del cual se establecen las dimensiones y localización de los 78,203 espacios publicitarios otorgados. Considerándose que la aprobación de dicho proyecto solamente versa sobre criterios técnicos y de localización de los espacios, no incluyéndose allí aspectos relativos a contratos publicitarios que ISA Corporativo S.A. de C.V. suscriba con algún particular.

*De lo cual se desprende que el STC verificó en su momento los aspectos técnicos de localización de los espacios para efecto de cumplimentar lo dispuesto en la propia Base No Negociable Sexta, que señala "...LA PERMISIONARIA, deberá obtener la aprobación del STC de los proyectos para estaciones y vagones del STC...". Sin embargo, como bien se señaló antes, ese párrafo trata únicamente de los **criterios técnicos** de ese proyecto como lo son los materiales, dimensiones y localización en que se coloca dicha publicidad; no de sus contenidos.*

Asimismo, de la lectura de la Base No Negociable Sexta, inciso e) se identifica que la PERMISIONARIA se obliga expresamente a señalar en los contratos que celebre, independientemente del objeto, que El GDF no tiene ninguna participación o relación jurídica en dichos contratos y, en consecuencia acepta expresamente que dejará en paz y a salvo de cualquier controversia derivada de estos actos a "EL GDF".

De esta forma, en virtud de que únicamente el STC guarda una relación jurídica con la empresa ISA Corporativo S.A. de C.V. respecto de los términos de las actividades consideradas en su Base No Negociable Sexta, los terceros no se encuentran obligados a presentar alguna clase de soporte documental ante este Organismo.

Ahora bien, una vez establecido el propio contexto del permiso administrativo temporal revocable, y los alcances interpretativos del mismo, bajo el principio de buena fe me permito emitir un pronunciamiento a cada uno de los siguientes cuestionamientos:

1) "El monto total cobrado por la publicidad que el diputado del Estado de México, Juan Zepeda Hernández desplegó en el Sistema de Transporte Colectivo Metro".

No se cuenta con la información al respecto en los archivos de esta Subgerencia, ya que de acuerdo con todos los motivos y explicaciones vertidas previamente, la persona a la que se hace referencia (Juan Zepeda Hernández), no guarda ninguna relación jurídica con el Sistema de Transporte Colectivo; sino que, tal como se expuso, la permisionaria, en el marco de sus actividades conferidas por la Oficialía Mayor es quien realiza los contratos

publicitarios promocionales, con personas físicas o morales, con base en las facultades que se le autorizan en la Sexta Base No Negociable del PATR a título Oneroso; donde se establece que la PERMISIONARIA se obliga expresamente a señalar en los contratos que celebre, independientemente del objeto, que "El GDF" no tiene ninguna participación o relación jurídica en dichos contratos y, en consecuencia acepta expresamente que dejará en paz y a salvo de cualquier controversia derivada de estos actos a "EL GDF".

2) "el nombre de la empresa o empresas que adquirieron los derechos para desplegar la publicidad en el Metro de la Ciudad de México, con motivo del mismo tema"

No se cuenta con información al respecto en los archivos de esta Subgerencia, sobre la presunta adquisición de derechos de publicidad, ya que de acuerdo con todos los motivos y explicaciones vertidas previamente antes de verter respuestas al presente cuestionamiento, la persona a la que se hace referencia (Juan Zepeda Hernández), no guarda ninguna relación jurídica con el Sistema de Transporte Colectivo; sino que, tal como se expuso, la permisionaria, es quien realiza los contratos publicitarios promocionales, con personas físicas o morales, con el fin exclusivo de explotar los espacios publicitarios con las limitantes señaladas en el Permiso de referencia.

3) "dentro del mismo tema, copia del contrato o los contratos celebrados a efecto de poder desplegar, la publicidad en el Sistema de Transporte Colectivo antes mencionado".

No se cuenta con información al respecto en los archivos de esta Subgerencia, ya que de acuerdo con los motivos y explicaciones vertidas previamente antes de verter respuestas al presente cuestionamiento, la persona a la que se hace referencia (Juan Zepeda Hernández), no guarda ninguna relación jurídica con el Sistema de Transporte Colectivo; sino que, tal como se expuso, la permisionaria, es quien realiza los contratos publicitarios promocionales, con personas físicas o morales, con el fin exclusivo de explotar los espacios publicitarios con las limitantes señaladas en el Permiso de referencia.

4) "copia del depósito o los depósitos que comprueben el pago del servicio otorgado".

No se cuenta con información al respecto en los archivos de esta Subgerencia, ya que de acuerdo con los motivos y explicaciones vertidas previamente al presente cuestionamiento, la persona a la que se hace referencia (Juan Zepeda Hernández), no guarda ninguna relación jurídica con el Sistema de Transporte Colectivo; sino que, tal como se expuso, la

permisionaria, es quien realiza los contratos publicitarios promocionales, con personas físicas o morales, con el fin exclusivo de explotar los espacios publicitarios con las limitantes señaladas en el Permiso de referencia. Siendo ISA es el conducto exclusivo respecto de emisión de contratos con terceros en materia de publicidad.

5) "copia de la factura o las facturas emitidas con motivo de la prestación del servicio otorgado".

No se cuenta con información al respecto en los archivos de esta Subgerencia, ya que de acuerdo con todos los motivos y explicaciones vertidas previamente antes de verter respuestas al presente cuestionamiento, la persona a la que se hace referencia (Juan Zepeda Hernández), no guarda ninguna relación jurídica con el Sistema de Transporte Colectivo; sino que, tal como se expuso, la permisionaria, es quien realiza los contratos publicitarios promocionales, con personas físicas o morales.": (sic)

...

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se puede advertir lo siguiente:

- El Sujeto Obligado señaló que, derivado del permiso administrativo temporal revocable celebrado a la empresa ISA Corporativo SA de CV, en base a la Cláusula No Negociable Sexta denominada "ACTIVIDADES AUTORIZADAS A LA PERMISIONARIA", dicha persona moral es la única autorizada para el aprovechamiento de los espacios publicitarios, presentar proyectos técnicos del total de espacios publicitarios en las instalaciones del metro, para explotarlos a su costa y propia responsabilidad, con las limitantes señaladas en el citado permiso.

Dicho permiso fue aprobado por parte de la Oficialía Mayor y el Sujeto Obligado, el cual en su anexo "2" se establecen las dimensiones y localización de los 78,203 espacios publicitarios otorgados para tales efectos.

- En ese orden de ideas, la aprobación de los proyectos de espacios publicitarios a que se hizo referencia en la resolución de mérito, únicamente versa sobre criterios técnicos y de localización de los espacios, y no así respecto a todo lo relativo a los contratos publicitarios que ISA Corporativo S.A. de C.V. suscriba con algún particular.

Lo anterior se ve adminiculado con el hecho de que, en la Base No Negociable Sexta, inciso e) del ya referido permiso, se establece que la permisionaria está obligada a señalar de manera expresa en los contratos que celebre, independientemente del objeto, que el Gobierno de la Ciudad de México no tiene ninguna participación o relación jurídica en dichos contratos.

- En consecuencia, el Sujeto Obligado únicamente guarda una relación jurídica con la empresa ISA Corporativo S.A. de C.V., en los términos de las actividades establecidos en la base no negociable sexta, del permiso administrativo de referencia, sin que los terceros con quien suscriba contratos la permisionaria, se encuentren obligados a presentar alguna clase de soporte documental ante este Organismo.
- Ahora bien, posterior a haber señalado de manera fundada y motivada el contexto y los alcances interpretativos del permiso administrativo temporal revocable, el Sujeto Obligado indicó estar materialmente imposibilitado a proporcionar la información solicitada en cada uno de los requerimientos formulados por el particular, toda vez a que, en concordancia con las consideraciones vertidas con anterioridad, la persona que contrató la publicidad de su interés, no guarda ninguna relación jurídica con éste.

Lo anterior máxime que, como se ha venido diciendo, la permisionaria en el marco de sus actividades conferidas a través del permiso administrativo temporal revocable es quien realiza los contratos publicitarios promocionales, con personas físicas o morales, misma que se encuentra obligada a señalar expresamente en los contratos que celebre, independientemente de su objeto, que el Gobierno de la Ciudad de México, no tiene ninguna participación o relación jurídica en los mismos.

- En consecuencia a todo lo antes expuesto, el Sujeto Obligado no detenta en sus archivos ninguna información que esté relacionada con los contratos publicitarios que en su momento celebró el Diputado de su interés con el permisionario del multicitado permiso administrativo temporal revocable.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual atendió expresamente cada uno de los requerimientos formulados por el particular, señalando de manera fundada y motivada, las razones por la cuales no se encuentra en posibilidades de entregar la información requerida, ello en atención a los planteamientos ya enunciados en líneas precedentes.

En consecuencia, se considera que la respuesta emitida en vía de cumplimiento se encuentra apegada al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, lo que en la respuesta en estudio no aconteció; siendo aplicable a ese respecto, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que indica lo siguiente:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir, que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Asimismo, la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

" ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

[Énfasis añadido]

" ...

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que el Sujeto Obligado actuó en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza, eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, máxime que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de

conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/JAMP